

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 1004  
Radicación nro. 760013110003 2023-00149-00

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de Dos Mil veintitrés (2023)

Presenta el apoderado de la parte actora, subsanación de la demanda dentro del término de ley.

Revisado el memorial de subsanación de la demanda, se observa que se encuentra ajustado a lo requerido en el auto inadmisorio, en sus numerales:

2.1. Refiere que la señora era soltera, que no mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio y que no existió vínculo conyugal anterior a la convivencia;

2.2. El domicilio principal de los señores Zoila Rosa Murillo Bocanegra y Enrique Rojas Claro, siempre fue la ciudad de Santiago de Cali;

2.3. Manifiesta no haber iniciado trámite notarial de sucesión y manifiesta desconocer el inicio de trámite notarial de sucesión por el fallecimiento del señor Enrique Rojas Claros;

2.4. manifiesta conocer solamente el nombre de los señores Alfredo Rojas y Yaneth Rojas en calidad de hijos del señor Enrique Rojas Claro (Q.E.P.D.), manifiesta desconocer otros nombres, números de identificación y lugar donde se encuentren registrados para aportar Registro Civil de Nacimiento;

*Al tiempo que expone en su escrito que “desconoce las direcciones físicas y electrónicas de notificación y que desconoce otras personas que se crean con igual o mayor derecho, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento. Atendiendo el requerimiento realizado mediante auto No. 852 de mayo 30 de 2023, la señora Zoila Rosa Murillo Bocanegra manifiesta que indagó de manera verbal con algunas personas allegadas al señor Enrique Rojas Claro (Q.E.P.D.), con quienes solamente consiguió el nombre de los mencionados herederos.”*

2.5. En cuanto a los testigos, indica que solicita se citen para que rindan declaración respecto de los hechos de la presente demanda, específicamente sobre el tiempo, forma y pormenores de convivencia de los señores Zoila Rosa Murillo Bocanegra y Enrique Rojas Claros y que se notifiquen por el correo electrónico de la apoderada.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de identificar y acreditar la calidad de herederos de los señores Alfredo y Yaneth Rojas, se ordenará el emplazamiento a los herederos indeterminados, conforme lo ordenado en el art. 108 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se advertirá a la parte demandante que conforme el art. 86 del CGP *"Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **ADMITIR** la Demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO a los demandados herederos indeterminados del causante ENRIQUE ROJAS CLAROS, conforme lo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P. El emplazamiento estará a cargo del despacho de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de junio del 2022, el cual se surtirá mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. La publicación y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en el mencionado registro. Si los emplazados no comparecen, se les nombrará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</b></p> <p>En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.</p> <p>Fecha: 26 de junio 2023</p> <p><br/><b>El Secretario</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a92a3bbba99f9ea7c5359f5256b0caf74e1a48465fefa20d631b15aba4af43**

Documento generado en 23/06/2023 04:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**